

**GERONIMO SILLER, Gobernador Constitucional Substituto del
Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habi-
tantes hago saber:**

Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del Art. 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien adiconar el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en los siguientes términos:

Artículo 1o. Todos los contratos y actos que conforme a las disposiciones vigentes de los Códigos de Comercio y Civil deben registrarse, y se relacionen con operaciones petroleras en el Estado, están sujetos a nuevo registro en una Sección Anexa al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Monterrey, que se titulará «Registro de Operaciones Petroleras en el Estado.»

Artículo 2o. Se Registrarán, además todos los contratos que, sin estar comprendidos en las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, tengan relación directa o indirecta con aquellas operaciones.

Artículo 3o. Los interesados, al presentar los documentos que deben inscribirse conforme a esta Ley, exhibirán una copia simple de ellos, la que debidamente cotejada y rubricada por el Registrador, será enviada a la Secretaría de Gobierno para el Archivo General.

Artículo 4o. Los actos y contratos de que se ha hablado, no producirán efectos contra tercero, ni serán válidos ante las Oficinas Públicas del Estado, si carecen de su inscripción en la forma indicada.

Artículo 5o. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación, pero respecto de los contratos ya celebrados surtirá sus efectos desde el día primero de junio de 1926.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Monterrey, a los 4 días del mes de Diciembre de 1925.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Gobernador Const. Subst. del Estado,
JERONIMO SILLER

El Secretario General de Gobierno,
LIC. RODOLFO L. HINOJOSA

la Propiedad, de Santiago, sobre si puede autorizar con su firma los actos ó inscripciones que se hagan en la oficina de su cargo, de documentos en que él esté personalmente interesado. Dada la importancia de las funciones que desempeñan los Registradores de la Propiedad, puesto que fijan y algunas veces de una manera definitiva la condición de los bienes raíces, las cuales, por otra parte, no son de naturaleza meramente ejecutiva de suerte que el juicio de ellos no pudiere influir de algún modo en los efectos que producen, pues que al calificar el Registrador la legalidad de los títulos para hacer ó no su inscripción, y al interpretar ésta para también hacer ó no la rectificación que el interesado pueda pedir, obran en ejercicio de su criterio, no es de considerarse conveniente que sean Jueces de su misma causa á lo que equivaldría el que autorizaran tales actos, por cuyas razones el mismo Sr. Primer Magistrado se sirvió disponer manifieste á vd. en contestación, que en el caso á que se refiere el Registrador de la Propiedad de Santiago, y en los demás semejantes que en lo sucesivo ocurran, debe ejercer el Alcalde 2º de la localidad, que es el que suple sus faltas, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Registro Público de la Propiedad fecha 8 de Diciembre de 1891".

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la oficina de su cargo, llegado el caso.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Registrador Público de la Propiedad.



